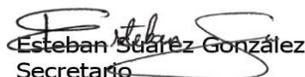




CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora juez que la notificación del señor JOSÉ CASTAÑO MUÑOZ fue gestionada en la dirección: Finca Los Mangos, Vereda La Raya, del Municipio de Yondó - Antioquia, así:

Envío citación para notificación personal	11 de noviembre de 2021	C1.Doc.10
Envío notificación por aviso	15 diciembre de 2021	C1.Doc.14
Notificado por aviso	16 de diciembre	1 día
Término para retirar anexos	Del 11 al 13 de enero de 2022.	3 días

Dos de febrero de dos mil veintidós (02/02/2022).

  
Esteban Suárez González  
Secretario

RADICADO	05-893-40-89-001- <b>2021-00151</b> -00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO (s)	JOSE CASTAÑO MUÑOZ
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO	No. 046

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA  
Tres de febrero de dos mil veintidós

Procede el Despacho a proferir la providencia que en derecho corresponde dentro del presente proceso adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, frente al señor JOSÉ CASTAÑO MUÑOZ.

ANTECEDENTES

La entidad bancaria ejecutante, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JOSÉ CASTAÑO MUÑOZ, para el pago de unas sumas dinerarias respaldadas en el Pagaré No. 013946100002234.

Para fundamentar lo deprecado, el apoderado demandante narró que la obligación que respaldó el título ejecutivo se encontraba en mora desde el 12 de diciembre de 2020 y que el demandado adeudaba los intereses corrientes de la deuda desde el 12 de junio de 2020 y hasta el 12 de diciembre de 2020.



Asimismo, señaló que, pese a los requerimientos a él efectuados, no había cancelado sus acreencias y destacó que el deudor se obligó a pagar a favor del BANCO AGRARIO los intereses de mora a la tasa máxima permitida. Además, aseguró que, como el plazo para cancelar la obligación estaba vencido, era procedente el cobro de la deuda, desde que se hizo exigible y hasta que se efectuara su cancelación, al tratarse de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

En ese orden de ideas, pidió librar mandamiento de pago por la suma de \$12.000.000, por concepto de capital, por los intereses remuneratorios causados entre el 12 de junio y el 12 de diciembre de 2020, por los intereses de mora generados desde el 13 de diciembre de 2020, y por \$73.846, en razón al rubro de "otros conceptos" autorizados en la carta de instrucciones; finalmente, pidió condenar en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

La demanda fue inadmitida el 05 de octubre de 2021 para que el abogado actuante indicara de manera expresa el valor de los intereses remuneratorios que pretendía cobrar y, tras ser subsanado lo anterior, se libró el mandamiento de pago deprecado mediante auto del 14 de octubre de esa misma anualidad, así:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000), correspondiente al monto adeudado por concepto del capital.
- b) Por un valor de UN MILLÓN CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.043.590), por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el día 12 de junio de 2020, hasta el 12 de diciembre del 2020.
- c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare previamente citado, desde el día 13 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- d) Por el valor SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$73.846), cuyo valor corresponde al concepto de seguro de vida y otros, conforme lo autorizado en el título base de ejecución y carta de instrucciones.

En esa oportunidad, además, se ordenó notificar al demandado de dicha decisión, por lo que la parte actora procedió a su notificación por aviso el 16 de diciembre de 2021, conforme quedó plasmado en la constancia anterior, pero, a pesar de ello, el

Carrera 51 No. 51 – 01 Barrio Central – Yondó. Tel. 832 50 92

[j01prmpalyondo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalyondo@cendoj.ramajudicial.gov.co).



convocado no realizó pronunciamiento alguno frente a las pretensiones dentro del término de traslado que se le concedió.

### CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir decisión de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva, en tanto ninguna de ellas fue objeto de discusión en el término de traslado.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

El título ejecutivo (pagaré) aportado con la demanda, cumple con los requisitos del artículo 422 ibídem, en concordancia con los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio; por ello, reunidos estos requisitos se procedió a proferir el mandamiento de pago respectivo, ordenándole a la parte deudora que cumpliera la obligación en la forma pedida por la parte ejecutante, pues el documento constituye plena prueba y da al juez certeza sobre la existencia y determinación del derecho sustancial que se demanda.

El señor JOSE CASTAÑO MUÑOZ quedó notificado por aviso de la anterior decisión el día 16 de diciembre de 2021, conforme lo descrito en la constancia secretarial anterior, y, a pesar de ello, guardó silencio dentro del término de traslado; de manera que al día de hoy el mandamiento de pago se encuentra en firme.

### CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, fuera de lo cual se dispondrá el avalúo de los bienes



embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las sumas de dineros cobradas, junto con sus réditos, aunque respetando las acreencias laborales.

Las costas correrán a favor de la parte demandante y a cargo del demandado JOSÉ CASTAÑO MUÑOZ.

En ese orden de ideas, y conforme al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra del señor JOSÉ CASTAÑO MUÑOZ, por las sumas y conceptos descritos en el Auto No. 1070 del 14 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y/o de los que más adelante se llegaren a embargar para que con su producto se cancele lo cobrado.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a cargo de la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho. Como agencias en derecho se fija la suma de \$655.871.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ

#### CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada a través del ESTADO ELECTRÓNICO No. 12, fijado hoy 4 DE FEBRERO DE 2022, a las 8:00 am, en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia.

ESTEBAN SUÁREZ GONZALEZ  
SECRETARIO